



Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/09/2023



Fecha:	12 de septiembre de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000934**.

SEGUNDO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001036**.

TERCERO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001037**.

CUARTO. - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001051**.

QUINTO. - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001052**.

SEXTO.- Cumplimiento a la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0372/2023, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Octava Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/12/09/2023



Fecha:	12 de septiembre de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------------	---------------	--

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Héctor De la Cruz	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Perla Vanessa Méndez Herrera	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
-----------------------------------	--	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Estudio de **clasificación de información confidencial**, respecto de los datos testados en la versión pública elaborada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623000934**.

ANTECEDENTES

- 1) El 1 de agosto de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623000934**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

" ...

Solicito copia, versión pública, del Oficio presentado por la autoridad demanda, mediante el cual dio o pretende dar cumplimiento a la resolución de 31 de enero de 2023 emitida en la INSTANCIA DE QUEJA POR DEFECTO resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 14539/20-17-11-5 para dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva emitido en el citado juicio de nulidad.

...” (sic)

- 2) Al respecto, el 1 de agosto de 2023, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (estefania.cano@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio UT-SI-2070/2023 de 29 de agosto de 2023, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual se aprobó en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada en la fecha indicada.
- 4) Posteriormente, mediante oficio 17-11-2-59026/23 de 25 de agosto de 2023, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

1. Se remite copia de la versión pública del oficio SP/RES/2322/2023 de 13 de abril de 2023, a través del cual se da cumplimiento al fallo definitivo de 4 de enero de 2022 y la resolución de queja por defecto de 31 de enero de 2023, dictadas por esta Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 14539/2017, el cual es enviado de manera física a través de la ventanilla única de este tribunal y electrónica a los correos electrónicos: unidad_enlace@tfja.gob.mx, unidad_enlace@tfja.gob.mx, estefania.cano@tfja.gob.mx y adriana.salazarg@tfja.gob.mx, con la finalidad de que el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determine qué datos son los que deberán suprimirse.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones IX y X, 4, 18, 31 y 81 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que el supracitado documento contiene diversos datos personales y confidenciales, mismos que se sugieren sean previamente valorados por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales son los siguientes:

1.1. Nombre de la parte demandante (persona física)

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidencia directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 - Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". [Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente el nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

1.2. Número de seguridad social (número de pensionista)

En el presente caso, el número identificado como "número de pensionista" guardan relación estrecha con un sistema de seguridad social (seguros, prestaciones y servicios) al cual tiene acceso la parte actora de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular

1.3. Montos correspondientes a la cuota pensionaria del actor

Los montos correspondientes de la pensión son datos personales, toda vez que ese ingreso representa el ahorro de seguridad social de cada individuo.

En ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones IX y X, 4, 18, 31 y 81 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Asimismo, respecto a los montos relativos a las percepciones y deducciones del pensionado, resulta pertinente precisar, las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017:

Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria

"**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal; ..."

Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017

"**Artículo 2.-** Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como, 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

...

XVII. Percepción Extraordinaria: Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables.

Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XVIII. Percepción Ordinaria: Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los Servidores Públicos por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera el Sueldo Base Tabular y la Compensación Garantizada; ..."

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida, mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

"deducir Del lat. deducĕre.

Conjug. c. conducir.

1. tr. Sacar una conclusión de algo. POR tu ropa deduzco que llegas de la calle.

¿Qué podemos deducir DE sus palabras?

2. tr. Restar o descontar una cantidad. Puedes deducir los intereses como gasto.

3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general."

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica "restar o descontar una cantidad", respecto del sueldo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como

Las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones que le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa de aquellas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en el cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con las decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos.

Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos de este Tribunal, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

Lo anterior implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a la información patrimonial, al evidenciar los montos destinados a cada concepto enlistado.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: ...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley." [Énfasis añadido]

Al respecto, se aprecia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos; mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos de los cuales se pretende tener acceso.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere, resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Por lo anterior, la información relativa las percepciones y debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, en atención a lo requerido en el punto 2) del oficio con el que se acuerda, se hace de su conocimiento que la aludida información del documento solicitado, es de carácter **confidencial** en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

En esa virtud, se informa que, en cuanto sea confirmada la clasificación señalada por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dicha documental se remitirá nuevamente con la información y datos personales suprimidos, lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

En otro tenor, en atención a los lineamientos en la "Modalidad de entrega" por usted establecidos, se informa que dicha información obra de manera física, la cual fue escaneada para ser manejada de manera electrónica y consta de **10** fojas, el cual, como ya se dijo en párrafos precedentes, se envía de manera física y electrónica.

Por último, **se comunica** que dicho oficio fue emitido por Subdirectora de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **siendo ésta el sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales del mismo, en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se le sugiere sea requerida a dicha autoridad la versión pública correspondiente.**

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, se advierte que **otorgó** el oficio presentado por la autoridad demandada, para dar cumplimiento a la resolución de 31 de enero de 2023, emitida en la instancia de queja por defecto del juicio de nulidad 14539/20-17-11-5; no obstante, señaló que el documento se **entregaría en versión pública**, ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, como es el **nombre de la parte demandante (personas físicas), el número de seguridad social (número de pensionista) y montos**

correspondientes a la cuota pensionaria del actor, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas; lo que constituye la materia del presente asunto.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 5 y 6¹ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable -en el presente caso el nombre, número de seguridad social y el monto de la cuota pensionaria- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados como confidenciales por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, respecto de la versión pública del oficio por el que la autoridad demandada dio cumplimiento a la resolución del 31 de enero de 2023, emitida en la instancia de queja por defecto del juicio de nulidad 14539/20-17-11:

El **nombre de la parte demandante (persona física)**, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona, por lo que se trata de información que incide en el ámbito privado de derechos de los titulares de la información, sobre todo si se considera que dicho dato se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo y, por ende, su difusión implicaría dar a conocer que una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

¹ Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]

Por otro lado, el **número de seguridad social** es un código que un instituto de seguridad asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez, dicho dato identifica la entidad federativa donde se otorga, el año de incorporación, el año de nacimiento y un número progresivo. En ese sentido, ese número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, razón por la cual únicamente concierne a su titular, por ende, dicha información, es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.

Finalmente, el **monto de la cuota pensionaria** del actor constituye información que se relaciona directamente con el patrimonio de la persona, por lo que de darse a conocer, pondría de relieve la capacidad económica con la que cuenta.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos eliminados de la versión pública que nos ocupa es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información.

No pasa inadvertido para este Comité de Transparencia, la manifestación realizada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, respecto de que el oficio requerido fue emitido por la Subdirectora de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sin embargo, es susceptible de entregarse en versión pública a la persona solicitante, toda vez que el documento original obra agregado en los autos del expediente 14539/20-17-11-5, del índice de la referida Sala, esto es, se trata de información que se encuentra bajo resguardo de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/08/EXT/2023/01

Punto 1.- Se **confirma** la confidencialidad de los datos personales **testados en la versión pública** elaborada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, del oficio presentado por la autoridad demandada, para dar cumplimiento a la resolución de 31 de enero de 2023, emitida en la instancia de queja por defecto del **juicio de nulidad 14539/20-17-11-5**, a saber, el **nombre de la parte demandante (personas físicas), el número de seguridad social (número de pensionista) y los montos correspondientes a la cuota pensionaria del actor**, ya que se trata de datos que inciden en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 5 y 6 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Décimo Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, con el propósito de que **entregue a la persona solicitante la versión pública** del oficio presentado por la autoridad demandada, para dar cumplimiento

a la resolución de 31 de enero de 2023, emitida en la instancia de queja por defecto del **juicio de nulidad 14539/20-17-11-5**, proporcionada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

SEGUNDO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001036**.

ANTECEDENTES

- 1) El 21 de agosto de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001036**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

" ...

1. *Que precise si en algunas de las Salas que integran ese Tribunal se tramitó algún juicio en el que se confirmó y/o determinó el reparto de utilidades a cargo de [REDACTED] con RFC [REDACTED] durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*

2. *En caso de que la respuesta anterior sea que sí existió juicio, solicito precise en qué Sala de las que integra ese Tribunal se llevó dicho juicio y cuáles son los números de expedientes.*

(A efecto de evitar violaciones a los Datos Personales, únicamente se pide que se precise la Sala y número de expediente, sin que sea necesario proporcionar el nombre de las partes que intervinieron en el mismo).

... " (sic)

- 2) Al respecto, el 21 de agosto de 2023, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (jesus.delarosa@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Dirección General de Sistemas de Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio JGA-SOTIC-DGSI-0525/2023 de 24 de agosto de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

" ...

Del análisis de la solicitud, respecto a "[REDACTED]" me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si se tramitó algún juicio durante **2020, 2021, 2022 y 2023**, en el que se haya confirmado o determinado el reparto de utilidades, a cargo de "... [REDACTED] ", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo², de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

² "Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. [...]
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y
[...]"

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS

INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas.** Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, como es, en el caso que nos ocupa, la determinación de un crédito fiscal por parte de una autoridad hacendaria**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De esta manera, se considera que el vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” (sic)

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/08/EXT/2023/02

Punto 1.- Se **confirma** la confidencialidad decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si se tramitó algún juicio durante **2020, 2021, 2022 y 2023**, en el que se haya confirmado o determinado el reparto de utilidades, a cargo de “... [REDACTED]”, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

TERCERO. - Estudio de clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001037**.

ANTECEDENTES

- 1) El 21 de agosto de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001037**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"...

1. Que precise si en algunas de las Salas que integran ese Tribunal se tramitó algún juicio en el que se confirmó y/o determinó el reparto de utilidades a cargo de [REDACTED] con RFC [REDACTED], durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2. En caso de que la respuesta anterior sea que si existió juicio, solicito precise en qué Sala de las que integra ese Tribunal se llevó dicho juicio y cuáles son los números de expedientes.

(A efecto de evitar violaciones a los Datos Personales, únicamente se pide que se precise la Sala y número de expediente, sin que sea necesario proporcionar el nombre de las partes que intervinieron en el mismo).

..." (sic)

- 2) Al respecto, el 21 de agosto de 2023, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (jesus.delarosa@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Dirección General de Sistemas de Información, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso oficio JGA-SOTIC-DGSI-0526/2023 de 24 de agosto de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"...

Del análisis de la solicitud, respecto a "[REDACTED]" me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

De la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, respecto de si se tramitó algún juicio durante **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, en el que se haya confirmado o determinado el reparto de utilidades, a cargo de "... [REDACTED] ", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo³, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que fue presentada con ese carácter ante los sujetos obligados, -como es la relativa a la **situación jurídica o legal, al patrimonio de la persona moral y la que comprenda hechos y actos jurídicos, sobre el manejo del negocio del titular de los datos o información que pudiera afectar sus negociaciones-** la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

³ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

IV. [...]

V. [...]

VI. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

[...]

III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y [...]"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

III. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

IV. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas**, pues éstas cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/2014 (10a.), registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, **el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLII/2020 (10a.), registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, ha señalado lo siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS

INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

*Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que **se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas**. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

En ese tenor, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte una persona moral**, cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por el propio solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra, como es, en el caso que nos ocupa, la determinación de un crédito fiscal por parte de una autoridad hacendaria**, afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar, con un posible daño a sus negociaciones con otras personas físicas o morales.

Lo que se fortalece con el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 8184/19, el cual determinó en la resolución del medio de impugnación en cita, lo siguiente:

“...la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona , familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no son sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.***

*De esta manera, se considera que el **vincular el nombre de una persona moral con algún tipo de procedimiento que se lleve por la autoridad, se considera información confidencial, por lo que el simple pronunciamiento de si existen o no procedimientos es clasificado**, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]" (sic)*

Por lo anterior, toda vez que la información requerida **involucra situaciones legales que sólo competen a una persona moral** que interviene en diversos juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su difusión ocasionaría **una intromisión o molestia en su ámbito privado** y, en consecuencia, debe clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que **no se cuenta con el consentimiento** expreso para su difusión pública.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/08/EXT/2023/03

Punto 1.- Se **confirma** la confidencialidad decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto de si se tramitó algún juicio durante **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, en el que se haya confirmado o determinado el reparto de utilidades, a cargo de "... [REDACTED] ", ya que implicaría la creación de un vínculo entre una persona moral con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

CUARTO. - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001051**.

ANTECEDENTES

- 1) El 22 de agosto de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001051**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"Solicito las resoluciones de los fallos y autos emitidos en el expediente 943/21-RA1-01-9" (sic)

- 2) Al respecto, el 23 de agosto de 2023, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (tlanetzi.quiroz@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio CHR-62/2023 de 28 de agosto de 2023, el área jurisdiccional competente se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

*En primer lugar, es importante precisar que de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) que lleva este Tribunal, se advirtió que el expediente número **943/21-RA1-01-9** radicado en esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, del cual requiere información, a la fecha del presente oficio **se encuentra en trámite**, es decir, al 28 de agosto de 2023, **no cuenta con resolución interlocutoria alguna, ni con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa (fallos)**.*

*Por lo que se manifiesta la imposibilidad para proporcionar los "autos" del expediente 943/21-RA1-01-9, **al ser información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. A fin de fundar y motivar tal clasificación, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.*

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece:*

*"**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

..."

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

*Por su parte, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dispone:*

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”*

A su vez, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, establecen:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **en tanto no haya causado estado**;*
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

En ese orden de ideas, y de conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento de responsabilidad administrativa, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que el expediente **943/21-RA1-01-9**, al que hace referencia el solicitante deriva de la investigación realizada por la autoridad investigadora por presuntos actos constitutivos de faltas administrativas.

En efecto, en el caso en concreto, el expediente 943/21-RA1-01-9 fue radicado en esta Sala, a fin de que se resuelva respecto de la supuesta comisión de falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, por ende, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.

Sobre esa base, la causal de reserva establecida por el legislador, se encuentra delimitada con base a la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, así como las pruebas o promociones aportadas por las partes en el procedimiento, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la substanciación o resolución del caso en concreto.

Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente **943/21-RA1-01-9**, en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integra el expediente se solicita, todo el expediente de responsabilidad administrativa antes citado a la fecha del presente oficio, se encuentra pendiente de resolución.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; **por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, **al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

- a) La divulgación de la información representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar Un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

- b) **El riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutora y afectar así la impartición de justicia.
- c) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en el presente caso, **la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.**

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que, si tiene la calidad de presunto responsable, autoridad investigadora o denunciante en el referido asunto, puede solicitar la consulta del expediente **943/21-RA1-01-9**, comunicándose a la mesa de trámite que, para el caso, es en la extensión 5889.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de los autos del expediente 943/21-RA1-01-9, ya que **no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa**, esto es, la información solicitada forma parte de un asunto que continúa en trámite; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

III. *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que **vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Máxime que en el presente caso se trata de un juicio que deriva de la investigación realizada por presuntos actos constitutivos de faltas administrativas que no se ha resuelto de manera definitiva, de ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **943/21-RA1-01-9**, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto de los autos del expediente 943/21-RA1-01-9, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/08/EXT/2023/04

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, realizada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, **respecto de los autos del expediente 943/21-RA1-01-9**, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa, por lo que se trata de un asunto en trámite, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO. - Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623001052**.

ANTECEDENTES

- 4) El 22 de agosto de 2023 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029623001052**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"Solicito las resoluciones de los fallos y autos emitidos en el expediente 1062/22-RA1-01-8." (sic)

- 5) Al respecto, el 23 de agosto de 2023, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (tlanetzi.quiroz@tfja.gob.mx), la referida solicitud se turnó a la Sala Auxiliar en Materia de

Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por tratarse del área competente para pronunciarse sobre el acceso a la información requerida.

- 6) Mediante oficio 96-1-1-26750/23 de 29 de agosto de 2023, el área jurisdiccional competente se pronunció respecto de la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

" ...

*En primer lugar, es importante precisar que de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) que lleva este Tribunal, se advirtió que el expediente número **1062/22-RA1-01-8** radicado en esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, del cual requiere información, a la fecha del presente oficio **se encuentra en trámite**, es decir, al 29 de agosto de 2023, **no cuenta con resolución interlocutoria alguna, ni con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa (fallos)**.*

*Por lo que se manifiesta la imposibilidad para proporcionar los "autos" del expediente 1062/22-RA1-01-8, **al ser información reservada conforme al artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. A fin de fundar y motivar tal clasificación, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.*

Al respecto, es importante tener presente el contenido de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;

2. Que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **en tanto no haya causado estado;***
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos Procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

*En ese orden de ideas, y de conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento de responsabilidad administrativa, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que el expediente **1062/22-RA1-01-8**, al que hace referencia el solicitante deriva de la investigación realizada por la autoridad investigadora por presuntos actos constitutivos de faltas administrativas.*

*En efecto, en el caso en concreto, el expediente **1062/22-RA1-01-8** fue radicado en esta Sala, a fin de que se resuelva respecto de la supuesta comisión de falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, por ende, si dicho expediente se encuentra pendiente de resolver, **es evidente que se actualiza la hipótesis respecto de la clasificación de la información solicitada como reservada**, ello de conformidad con lo establecido en los preceptos legales antes citados.*

Sobre esa base, la causal de reserva establecida por el legislador, se encuentra delimitada con base a la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, así como las pruebas o promociones aportadas por las partes en el procedimiento, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la substanciación o resolución del caso en concreto.

Lo anterior es así, en virtud de que se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier inherencia externa suponga una mínima alteración a la sustanciación del mismo o a la objetividad con que la Sala resolutora deba regir su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de la información reservada relacionada con el expediente **1062/22-RA1-01-8**, en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integra el expediente se solicita, todo el expediente de responsabilidad administrativa antes citado a la fecha del presente oficio, se encuentra pendiente de resolución.

Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que haya sido resuelto en definitiva el referido procedimiento que se solicita, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento, es decir, al interior hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; **por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.**

En consecuencia, **al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

- a) La divulgación de la información representa un **riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público**, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar Un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- b) El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría; toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos factores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de la Sala resolutora y afectar así la impartición de justicia.
- c) La **limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que si bien es cierto, en un primer momento; toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que, en

el presente caso, la información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.

La anterior prueba de daño, se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numeral Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al **plazo de reserva**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se establece el plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que, si tiene la calidad de presunto responsable, autoridad investigadora o denunciante en el referido asunto, puede solicitar la consulta del expediente **1062/22-RA1-01-8**, comunicándose a la mesa de trámite que, para el caso, es en la extensión 5889. ...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de los autos del expediente 1062/22-RA1-01-8, ya que **no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa**, esto es, la información solicitada forma parte de un asunto que continúa en trámite; por lo que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, es de destacarse que **la hipótesis referida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá reservada**, como lo son: las actuaciones, diligencias, constancias, pruebas o promociones propias del procedimiento, aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Máxime que en el presente caso se trata de un juicio que deriva de la investigación realizada por presuntos actos constitutivos de faltas administrativas que no se ha resuelto de manera definitiva, de ahí que se busque salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

Dado que se han acreditado los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera vulnerar la conducción de los expedientes jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirán al juzgador contar con elementos objetivos para dictar la resolución que ponga fin a la controversia planteada, **por lo que su difusión, previo a que se resuelva el asunto, en definitiva**, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formarán parte del análisis en el juicio, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad del trámite del expediente.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva del juicio de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.
- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente jurisdiccional en tanto no haya causado estado pues en el caso se pretende acceder a constancias que integran el juicio **1062/22-RA1-01-8**, el cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se advierte que, en el presente caso, **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto de los autos del expediente 1062/22-RA1-01-8, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/08/EXT/2023/05

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como **reservada** por el plazo de **un año**, realizada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, **respecto de los autos del expediente 1062/22-RA1-01-8**, ya que no cuenta con la resolución que culmine el referido expediente de responsabilidad administrativa, por lo que se trata de un asunto en trámite, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional.

SEXTO. – Cumplimiento a la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0372/2023**, emitida por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 1) El 16 de mayo de 2023, mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se recibió el acuerdo dictado por la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del INAI, en que se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con número DIT 0372/2023, se requirió a este órgano jurisdiccional, para que en el término de 3 días hábiles, posteriores a la fecha de notificación, rindiera informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, a saber:

"No se encuentra la versión pública de la sentencia 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04" (sic)

- 2) A efecto de rendir el informe requerido por el INAI, la Unidad de Transparencia a través del oficio UT-051/2023 de 17 de mayo de 2023, notificó la admisión de la denuncia DIT 0372/2023 a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que cargara en el Buscador de Sentencias del Tribunal, la versión pública de la sentencia dictada en el juicio **28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04**, o bien, manifestara algún impedimento, para difundirla.
- 3) En respuesta, mediante oficio SACT-TRANSPARENCIA 057/2023 de 18 de mayo del presente año, la Secretaría General de Acuerdos informó a la Unidad de Transparencia que la sentencia dictada el 8 de marzo de 2023 por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal en el juicio **28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04**, había sido notificada a las partes el 4 de abril siguiente y que ya se encontraba disponible, para consulta en versión pública en el Buscador de Sentencias.

4) El 19 de mayo de 2023, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el informe justificado respecto de los hechos o motivos que dieron origen a la DIT 0372/2023, a través del cual solicitó al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, determinar infundada la denuncia en cita, ya que la versión pública de la sentencia dictada en el juicio 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04, fue publicada y se encontraba disponible para consulta, en términos de lo señalado en la fracción XXXVI del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la notificación a las partes se llevó a cabo el 4 de abril de 2023, esto es, dentro del segundo trimestre de 2023.

5) Posteriormente, el 5 de septiembre de 2023, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió la notificación de la resolución dictada por el Pleno del INAI, de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0372/2023, en la que determinó fundada la denuncia e instruyó a este sujeto obligado a realizar lo siguiente:

“ ...

• *Cargue de manera completa y correcta en la versión pública de la sentencia 8765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04 (sic), el formato para señalar la clasificación parcial de un documento, establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, contemplando todos los elementos que le resultan aplicables a la citada versión pública, en el primer trimestre de dos mil veintitrés.*

• *Cargue el Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación como confidencial del Nombre de la parte actora y terceros; Domicilio; Media filiación; Fotografías y notas; Imágenes supresas por ilegibilidad; Descripción del vehículo; y Matriculas de las armas, señaladas como testadas en la versión pública de la sentencia 8765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04 (sic), para el primer trimestre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales.*

• *Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la reserva de los nombres de los elementos de la Secretaría de Marina a los que se hace referencia en la versión pública de la sentencia 8765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04 (sic), toda vez que como se señaló en el presente estudio, su clasificación como confidencial es incorrecta, para el primer trimestre de dos mil veintitrés. ...” (sic)*

6) Con el propósito de dar cumplimiento a lo determinado por el Pleno del INAI, a través del oficio UT-224/2023 de 5 de septiembre de 2023, se remitió la resolución a la Secretaría General de Acuerdos, para que se pronunciara respecto de la clasificación de la información; misma que en respuesta, comunicó lo que se transcribe a continuación:

“ ...

Al respecto, esta Secretaría General de Acuerdos del análisis a la resolución de la denuncia DIT 0372/2023, emitida por el órgano garante de información INAI, advierte que el número de expediente del cual solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal, es incorrecto, toda vez que en los registros del Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, no se advierte ningún expediente cuya nomenclatura corresponda al número 8765/17-17-03-6/978/21-PL-08-04; sin embargo, de la revisión a la respuesta emitida por esta Unidad Jurisdiccional de la Sala Superior, respecto a la denuncia aludida, se logró identificar que el número correcto corresponde al 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04, por lo que hecha la precisión pertinente, se procede a desahogar la resolución.

En cumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0372/2023, a continuación, se realiza el estudio de la clasificación de los datos indicados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), diferenciando aquellos a los que corresponde la clasificación reservada, de los que son confidenciales.

Clasificación de información reservada.

- Nombres de los elementos de la Secretaría de Marina

Se considera necesario clasificar como reservada los nombres de los elementos de la Secretaría de Marina a los que se hace referencia en la versión pública de la sentencia 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, conforme a la siguiente prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, considerando que el dar a conocer la información pone en peligro la seguridad y la vida de las personas servidoras públicas que forman parte de la Secretaría de Marina, toda vez que su divulgación permitiría identificar a quienes intervinieron en los hechos materia del juicio de responsabilidad patrimonial del Estado que se trata y, por tanto, que sean susceptibles de algún tipo de ataque, amenaza o extorsión.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, ya que permitiría que cualquier persona las identifique y realice acciones ilícitas en su contra, tanto por los hechos relatados en la sentencia del juicio 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04, o bien, para obtener información relativa a la estrategia naval militar y/o de seguridad interior; de ahí que el riesgo de ocasionar un perjuicio en la vida y seguridad de las personas servidoras públicas, sea mayor que el beneficio de que se proporcione el acceso a lo solicitado.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Atento a lo anterior, es necesario clasificar los nombres de los elementos de la Secretaría de Marina a los que se hace referencia en la versión pública de la sentencia 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04 como RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Clasificación de información confidencial.

- Nombre de la parte actora y terceros

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Consecuentemente nombre de la parte actora y de terceros que intervienen en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *Domicilio*

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión permite identificar y/o hacer identificables a las personas

- *Media filiación*

Las precisiones sobre características personales, son datos relativos al estado civil, familia, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, lengua materna, características físicas o antropomórficas concernientes a personas físicas identificadas o identificables, de ahí que la difusión de esta clase de información, vulneraría el derecho a la privacidad.

- *Fotografías y notas*

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial

- *Imágenes supresas por ilegibilidad*

Si bien se trata de imágenes cuyo contenido no se encuentra visible en su totalidad, por la calidad en la que se encuentran insertas en el documento, lo cierto es que pueden advertirse datos como es el nombre, el domicilio, fotografía, valoraciones médicas, entre otros, que de difundirse públicamente harían identificables a las personas físicas, de ahí que deban considerarse como confidenciales.

- *Matriculas de las armas*

Los datos relativos al modelo y matrícula de las armas que se encuentran registradas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, se considera información confidencial, por tratarse de

información cuya difusión podría hacer identificables a las personas físicas que las poseen o portan, por lo que se estaría vulnerando su esfera privada de derechos.

- Descripción del vehículo

Los datos de identificación dan cuenta de información sobre vehículos propiedad de diversas personas físicas, de modo que resultan ser datos que además de incidir enteramente en el patrimonio de éstos, es un dato que identifica o hace identificable a la persona titular, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad con el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

En principio, debe decirse que si bien en los resolutivos de determinación emitida por el INAI aparece como número de juicio 8765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04, lo cierto es que el juicio materia de la denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0372/2023, es el **28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04**, por lo que este sujeto obligado se pronunciará respecto de los datos que fueron testados por la Secretaría General de Acuerdos, en la versión pública de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en el expediente 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04.

Para un mejor estudio y orden, primero se analizará la información que fue clasificada como reservada y, posteriormente, los datos clasificados como confidenciales; lo que fue testado en la versión pública que nos ocupa.

A. Información reservada: Nombres de los elementos de la Secretaría de Marina.

De la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que, por una parte, clasificó como **información reservada por un plazo de 5 años**, los **Nombres de los elementos de la Secretaría de Marina** con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado con el diverso el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que **su difusión pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas servidoras públicas**.

Al respecto, es procedente la aplicación de **la prueba de daño** establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que se realiza en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** considerando que el dar a conocer la información pone en peligro la seguridad y la vida de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina; toda vez que, su divulgación permitiría identificar a quienes llevan a cabo actividades encaminadas a la estrategia naval militar y que intervinieron directamente en los hechos materia del juicio de responsabilidad patrimonial del Estado que se trata, por tanto, que sean susceptibles de algún tipo de ataque, amenaza o extorsión, con el fin de que dicho personal proporcione información privilegiada sobre las capacidades y operaciones institucionales o sobre la mencionada infraestructura, con la consecuente afectación al interés público.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**, ya que además de hacer identificables a quienes poseen datos estratégicos sobre la seguridad nacional del Estado, en específico las que corresponden a la Secretaría de Marina, se propiciaría la comisión de conductas ilícitas en su contra, en perjuicio de la vida y seguridad de las personas servidoras públicas; de ahí que el riesgo sea mayor que el beneficio de proporcionar el acceso a lo solicitado.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que si bien es cierto**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso a la información testada, en el caso, los nombres de los elementos de la Secretaría de Marina, sin que ponga en riesgo su vida y/o seguridad.

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva por el plazo de **cinco años**, el cual comenzará a correr a partir de la fecha de clasificación y podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Información confidencial: Nombre de la parte actora y terceros, el domicilio, la media filiación, las fotografías y notas, las imágenes supresas por ilegibilidad, la descripción del vehículo y las matrículas de las armas.

Ahora bien, señaló que la sentencia del juicio que nos ocupa, contiene información susceptible de ser **clasificada como confidencial**, como es **el nombre de la parte actora y terceros, el domicilio, la media filiación, las fotografías y notas, las imágenes supresas por ilegibilidad, la descripción del vehículo y las matrículas de las armas**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 2, 4 y 7 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En principio, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 2, 4 y 7⁴ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para

⁴ **Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos

[...]
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre - la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, el **nombre de la parte actora y terceros, el domicilio, la media filiación, las fotografías y notas, las imágenes supresas por ilegibilidad, la descripción del vehículo y las matrículas de las armas**, constituyen información que identifica a una persona, o bien, posibilita su identificación, esto es, son datos cuya difusión incidiría en el ámbito privado de derechos de los titulares de la información, sobre todo si se considera que se encuentran vinculados con un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, cuya sentencia será difundida públicamente.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos eliminados de las versiones públicas que nos ocupan es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información.

Toda vez que la clasificación de información reservada y la clasificación de información confidencial, decretada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los datos testados en la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04, cumple con los fundamentos y motivos señalados por el Pleno del INAI, se expide el siguiente:

ACUERDO CT/08/EXT/2023/06

Punto 1.- En cumplimiento a la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0372/2023, se **confirma** la clasificación de información **reservada** por el **plazo de cinco años**, respecto del nombre de los elementos de la Secretaría de Marina que fueron testados en la **versión pública** elaborada por la Secretaría General de Acuerdos, de la **sentencia** dictada por el Pleno del Tribunal en el expediente **28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- En cumplimiento a la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DIT 0372/2023, se **confirma** la confidencialidad de los datos personales **testados en la versión pública** elaborada por la Secretaría General de Acuerdos, de la **sentencia** dictada por el Pleno del Tribunal en el expediente **28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04**, a saber, el **nombre de la parte actora y terceros, el domicilio, la media filiación, las fotografías y notas, las imágenes supresas por ilegibilidad, la descripción del vehículo y las matrículas de las armas**, con fundamento en lo

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

[...]

dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 2, 4 y 7, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 3.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que cargue la versión pública de la sentencia dictada en el juicio 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04, con el formato de leyenda de clasificación parcial, establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, contemplando todos los elementos que le resultan aplicables a la citada versión pública, en el primer trimestre de dos mil veintitrés.

Punto 4.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que remita el acta de la presente sesión e informe a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cumplimiento de la resolución de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia DIT 0372/2023.

SÉPTIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área:
1	330029623001006	Salas Regionales del Noreste
2	330029623001070	Unidad de Transparencia
3	330029623001072	Unidad de Transparencia

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/08/EXT/2023/07

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

